

Algunas reflexiones de la argumentación jurídica

Some reflections of the legal argumentation

Paola Lili Gálvez Montoya*

Universidad Autónoma del Perú

pgalvez@autonoma.edu.pe ; paolagm@gmail.com

Recibido el: 17.01.2022

Aceptado el: 20.01.2022

Resumen:

El objetivo del presente artículo de investigación es ensayar y reflexionar dentro de algunos estudios filosóficos, teóricos y doctrinarios la línea humanista constitucional en la argumentación jurídica, en salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona humana; instrumento del Derecho, que es aplicado por jueces y sujetos procesales, en la estructuración de su discurso jurídico, cuyo contenido debe estar circunscrito en la lógica, la razón y la norma, como elementos básicos que exige la argumentación jurídica para la resolución ante una controversia judicial.

Palabras claves: argumentación jurídica, argumentación constitucional, derechos fundamentales, juez y normas.

Abstract:

The objective of this research article is to test and reflect on some philosophical, theoretical and doctrinal studies of legal argumentation, which highlight the constitutional humanist line, in safeguarding the fundamental rights of the human person; using for this purpose, this instrument of Law, which is applied by judges and procedural subjects, in the structuring of their legal discourse, whose content must be circumscribed in logic, reason and the norm, as basic elements required by legal argumentation for the resolution of a legal dispute.

Keywords: legal argumentation, constitutional argumentation, fundamental rights, judge and norms.

(*) Abogado, Doctor en educación-Universidad César Vallejo, Maestría en Gestión Pública por USMP y UCV; Máster en Gerencia Pública por EUCIM Business School, Abogado litigante y consultor de Municipalidades e instituciones públicas, segunda especialidad derecho penal; Docente de la Facultad de ciencias humanas de la

Universidad Autónoma del Perú - Derecho; Defensor social del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Ponente y asistente en el IV Governance Conference 2020, Ha publicado artículos científicos en revistas indexadas en Miar, Erihplus, Latindex. Correo electrónico: pgalvez@autonoma.edu.pe ; paolagm@gmail.com

Introducción

Hablar del fenómeno jurídico sin la existencia de la argumentación y los derechos humanos sería totalmente incompleto, puesto que el derecho no puede explicarse sin tales componentes, sin reglas jurídicas y los actos de autoridad que caracterizan en gran medida el derecho, es por ello que no constituyen ser la esencia, es decir el derecho es algo más complejo y humanista. En ese sentido, cuando indicamos sobre cualquier manifestación posible de lo jurídico, la aplicación de las reglas jurídicas así como los actos de autoridad, nos referimos a un estado constitucional de derecho, por lo tanto se subyugan al respeto de los derechos fundamentales del ciudadano, contrario sensu si fuere incompatible tienen que declararse inválidos, y toda esa dialéctica se materializa mediante la argumentación jurídica que son desarrollados por los jueces competentes, principalmente constitucionales.(Romero, 2019). En esa línea los ejes de la argumentación dentro del positivismo, las teorías precursoras y teorías estándar de la argumentación tienen importancia tanto así, que en la actualidad se exigen para su justificación, las razones jurídicas, la consistencia, y coherencia(Figueroa, 2020)

Por otro lado, se muestra a los sistemas jurídicos como estados democráticos, lo cual resulta ser poco probable por considerar que un acto de poder no vaya ser realizado por una motivación. Esta situación resulta ser imprescindible en las resoluciones judiciales y por ello en los países de vanguardia jurídica y judicial. La nueva perspectiva en la apreciación del derecho, ha aparecido con una denominación de Teoría de la Argumentación Jurídica, porque se ha presentado como una opción del discurso jurídico, y encontrándose en el contexto de la aplicación argumentativa de las resoluciones y dictámenes judiciales los cuales adoptan una posición racional y razonablemente justificadas. Resulta impostergable realizar una razonable concepción mecanicista, así como de posturas irracionistas por parte de los jueces (Zárate & Martínez, 2007).

La argumentación es una herramienta de la cual disponen los abogados, jueces y juristas para hacer ejecutar sus labores, pero actualmente hay un uso desmesurado e incompleto. El discurso que se argumenta no tiene un método que pondere, a pesar de lo que se cree, ocasionando dificultades ideológicas que son difíciles de superar (Guibourg, 2019).

La evaluación de la argumentación jurídica cuenta con criterios sobre derechos humanos, y los diversos modelos que lo justifican, pues la adopción de las teorías de la argumentación en las decisiones judiciales, se derivan con la finalidad de que sean fáciles al aplicar y que tengan operatividad en la justicia constitucional nacional y en la justicia internacional, para buscar la implementación de los procesos argumentativos que son realizados por los magistrados constitucionales (Romero, 2019).

En el derecho, en el ejercicio de la profesión, para la elaboración de diferentes discursos, es infaltable el argumento, esto es desde las demandas, contestaciones de las mismas, así como alegatos, contratos, sentencias, jurisprudencias o recursos e impugnaciones, para todo ello se requiere de prácticas jurídicas con discursos que formen parte del desenvolvimiento de los sujetos del derecho, parafraseando el mismo autor a decir de Atienza (2006 y 2013), que la praxis permite univocidad en la expresión, en ese sentido la dialéctica argumentativa juega un rol indispensable incluso para toda formación académica del estudiante de derecho (Camarillo, 2021).

Por su parte, las escuelas positivistas y naturalistas han tenido como respuesta dos enfoques uno donde se separa la emotividad y preferencia de la decisión final del juzgador y el otro que reconoce su imposibilidad. En ese contexto Zamora refiere que la práctica constante del Derecho, es esencial en la argumentación, y por ello resulta ser importante al anunciar a los operadores que se desenvuelvan dentro de la lógica argumentativa, utilizando como medio la razón, así como otras ciencias que complementen, y que ayude a mejorar la eficiencia de su trabajo sea como legisladores, jueces y abogados (Zamora, 2017).

Respecto a la política de los derechos de ciudadanía, a argumentación jurídica se sitúa en el debate e innovación del conocimiento donde hombres y mujeres ahora se posicionan en la sociedad bajo un pensamiento filosófico moderno, donde se exige justicia sin discriminación. En ese sentido, el surgimiento de la ética se incorpora al proyecto político del derecho, para transformar en equidad lo que está en diferentes direcciones y lo retorna como el mejor acto de justicia social (Lopez & Pacheco, 2017)

Para Herbert Hart, las reglas sociales son consecuencia de la conducta de los sujetos y la imposición en la sociedad, en busca de la armonía y paz social; dividiéndolas en dos clases de reglas, primarias y secundarias, las primeras imponen una obligación que incluyen las normas penales y de responsabilidad civil y las segundas que dan potestad de facultades a los jueces para dirimir conflictos judiciales (Urgilés, n.d.)

Teorías de la argumentación

Las diversas teorías de la argumentación jurídica se orientan a la racionalidad, la decisión jurídica, y el estudio de la justificación del proceso en las decisiones. En ese

sentido las menciona Theodor Viehweg, quien fuera creador de las bases que sirvieron en el desarrollo de las corrientes argumentativas en Europa y América (Martínez, 2004).

Por otro lado, se debe tener en cuenta la fragmentación de la teoría en dos grupos, el primero el lógico (como razonamiento válido) y el retórico (como la capacidad de convicción) relevantes en la argumentación jurídica (Huerta, 2017).

En la tesis positivista que sostiene Alexy, el juez ejerce discreción en los casos en que el sistema jurídico es insuficiente y con la finalidad de tener una respuesta al caso, por lo que se hace necesario incorporar en sus decisiones formas de moral crítica y razones analíticas, de acuerdo al Derecho Hartiano; por otro lado los no positivistas Jürgen Habermas y Joseph Raz, son críticos de Alexy, aunque Raz, salvaguardan el vínculo del razonamiento jurídico a la moral. (F. A. García, 2001). Por otro lado sobre la argumentación jurídica señala Robert Alexy, que es una triple vertiente racional, práctico-moral y jurídica donde el uso como presupuesto ético-racional del derecho le otorga una representación asociada en las decisiones judiciales (Pinto, 2003).

Recordemos, que las teorías en el siglo XX, conceptualizan que la racionalidad colma el límite de la razón, y que además, en ella se debe incluir la razón práctica, por lo que no tiene sentido efectuar justificaciones ni desarrollar decisiones concluyentes. (Carrillo de la Rosa, 2015). En ese contexto, en las teorías de argumentación jurídica, bajo influencia del pensamiento jurídico contemporáneo constitucional, representadas en las figuras de vieHWeG y Perelman, señalan como aporte de análisis la mejora en la dialéctica argumentativa, y no considera la lógica formal; mientras que por el contrario Alexy, sostiene y representa de forma rigurosa la teoría justificada en la razón, en tanto, por otro lado Theodor vieHWeG, revitaliza los tópicos, como las opiniones que ahorran esfuerzo, no aplicando el Código, sino resolviendo los casos a través de la tónica jurídica, considerando además la tradición jurídica, entre otros (Figuroa, 2020).

En cuanto a la filosofía del Derecho, este se orienta a la conceptualización y guía sobre las decisiones de los magistrados, decisiones que deben estar orientadas a la autoreflexión y a su forma de actuar, salvaguardando el cumplimiento de la garantía legítima acorde a su función en el ámbito jurisdiccional constitucional (F. A. García, 2017)

Argumentación Jurídica como instrumento de garantía constitucional

Las resoluciones judiciales, deben estar debidamente motivadas como garantía de la defensa de los derechos fundamentales, en el ejercicio de una argumentación dentro de estado democrático, donde el deber del órgano constitucional autónomo, debe cumplir razonadamente y con criterio sus decisiones judiciales (Figuroa, 2020)

El modelo de estado legislativo, en comparación al de estado constitucional de derecho, se ha vuelto obsoleto en la óptica del positivismo jurídico. La actuación del legislador, del juez constitucional y los tribunales ordinarios justifican los procesos de interpretación, donde aplicar y desarrollar la Constitución, se deja en manos de una mayoría para proteger los derechos fundamentales (Atienza, n.d.).

Los principios del derecho natural han sido incorporados en las constituciones, y desarrollan una función axiológica constructiva acorde a la dogmática jurídica, entre valores y reglas, calificadas de rápida aplicación para cada caso (Raffaele De Giorgi, 2015); en esa misma línea la argumentación jurídica satisface el principio constitucional y procesal en las decisiones judiciales, justificando y motivando las decisiones con argumentos razonables, persuadiendo a las partes, con un resultado que resuelva y ponga fin al conflicto (Erazo, 2021); adicionando al tenor del mismo tres ideologías que disputan la exégesis de la Constitución como son la fidelidad al texto; el escepticismo frente a los límites semánticos; y la mixtura de ambas posturas, con el fin de obtener una respuesta sólida fundamentada la razón y la moral (Grández, 2009).

Siendo así, podemos señalar que la exégesis constitucional, proporciona con facilidad la aplicación de la legislación por parte de las autoridades judiciales, en el marco del respeto, la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales; considerando que son el hombre y la sociedad, los que crean las normas (Tixi et al., 2021).

Juez, derecho y normas en la argumentación jurídica

Como habíamos señalado, la argumentación tiene su origen en el conocimiento y el comportamiento del hombre en un contexto de su realidad social y normativo. (Guibourg, 2019); en ese sentido las instituciones judiciales sin argumentación y derechos humanos no funcionarían adecuadamente dada su complejidad estructural, porque al igual que las reglas y normas, son mecanismos necesarios para la defensa de los derechos fundamentales del hombre, que debe ser respetado en todo estado democrático y constitucional (Romero, 2019).

Todas las sociedades enfrentan problemas y conflictos; algunos problemas, que no se puedan resolver, al menos, deben ser tratados de forma eficiente y pertinente. En este extremo, Atienza señala que, cada interacción se da en todo el sistema jurídico, y este debe contener elementos que lo justifiquen tales como los fines y valores, que impliquen rectitud, razón y ética (Osuna Gil et al., 2012); es en ese modelo de justificación, solo así un estado constitucional tendrá siempre presente la protección de los derechos fundamentales (Figuroa, 2020)

Se hace imprescindible argumentar, ya que por la existencia de la excesiva disposiciones normativas, contenidas en los textos legales, producen un fraccionamiento, ambigüedad, imprecisión y vacíos, los cuales originan disputas (Moreno, 2012). No obstante, debemos recordar que los sistemas jurídicos, se enmarcan en la normativa, porque la misma orienta en cómo debe actuar correctamente el justiciable para tomar la mejor decisión y, que al momento de resolver, no aparenten desconocimiento ni actuar compulsivo, sea este por su estado de ánimo; por el contrario en todo momento debe demostrar conocimiento y aplicación objetiva racional de las normas (García Amado, 2017).

Argumentar, contiene enunciados que se apoyan entre sí, su estructura es similar al razonamiento lógico, como en el silogismo, también contiene premisa y conclusión. La diferencia, entre estas consiste en que las premisas de una operación lógica conducen si o si al resultado; en cambio en los argumentos serán siempre escaso.(Guibourg, 2019). Recordemos que la argumentación jurídica proviene de la filosofía de la ciencia entre el campo de descubrimiento y el contexto de justificación, que busca información para formular una premisa (Rodrigo & Ruiz, 1997).

Se relaciona a la argumentación, con la persuasión entre sujetos para ganar batallas legales, así, a decir de Araszkievicz, todo enfoque teórico de argumentación se debe ocupar del estudio por la naturaleza y por la estructura de sus argumentos, donde se deben desarrollar el modelo, el marco de argumentación y la evaluación de la forma para fortalecer o contradecir tales argumentos, haciendo hincapié en este extremo la posibilidad de adecuar con la ayuda de las técnicas de inteligencia artificial, la evaluación y desarrollo de las decisiones judiciales (Araszkievicz et al., 2011).

Para argumentar se utiliza el convencimiento a través de la razón, incluso es más complicado que persuadir la cual está dirigida a las emociones; en cambio en un auditorio no siempre están dispuestos a aceptar propuestas, dependerá de la racionalidad y el estado de ánimo de los participantes en el auditorio (Cruz-Romero, 2018); los argumentos que utiliza el juez, han sido estudiados por la lógica y la filosofía del derecho (Huerta, 2017); por lo tanto sus decisiones se circunscriben en coherencia pragmatismo; consenso ideal y consenso fáctico; teoría moral y teoría política (Atienza, 2005); es decir, el juez razona para obtener un objetivo y dar solución jurídica y correcta para el caso, dentro del ordenamiento jurídico (García Amado, 2017); otrora, el juez debe ser también un espectador juicioso (Sotomayor, 2017).

Pero no todo es color de rosa, los sujetos procesales deben estar libres de manipulación de acuerdo al modelo de justificación y evaluación de la decisión final, para que de esta manera así como el denominado juez Hércules, pueda resolver

justificadamente con la razón y la aplicación de la norma su decisión jurídica (Carrillo de la Rosa, 2015).

En cuanto a la normatividad, esta tiene un rol importante en la argumentación jurídica, pues confluye para crear el discurso jurídico, es decir las normas son elementos de los argumentos que otorga autoridad, en el cumplimiento de las reglas (Bernal, 2013). La argumentación jurídica es una disciplina «transversal», es el sujeto procesal, como estudioso e investigador del Derecho, el que desarrolla la dogmática jurídica; trascendiendo en el estudio de la filosofía, lo cual le permite adquirir mayor destrezas y capacidades que son necesarias para enfrentar los actos judiciales (Negri, 2021).

Para Dworkin, el derecho es una habilidad de interpretación que toma en consideración la integridad del sistema, es mismo debe tener contenido moral y holista, que le permita identificar su propósito y los valores, que conlleven en su significado conceptual, metodología jurídica y ética, mixtura tal, que otorgue integridad en la propuesta argumentativa y cuyo fin social, comprenda los valores que la comunidad espera de sus organismos institucionales (Guette & Rodríguez, 2021); aspecto que se fundamenta en las diversas teorías de la argumentación, desde Toulmin y Perelman hasta Alexy y Atienza, han permitido entender y resolver los problemas del derecho, aplicando un adecuado ejercicio jurídico del derecho por parte de los sujetos procesales (Guibourg, 2019).

En un principio, el juez observa el problema, identifica a qué alude la controversia que es sometida a su conocimiento y luego de ello, realiza un examen exhaustivo de los hechos, aplica la argumentación jurídica plasmando las justificaciones de su decisión final (Figueroa, 2020); además, son los jueces constitucionales, los que plasman en sus sentencias las teorías de la argumentación jurídica, las cuales deben ser efectivas y porque no deben ser revisadas, para no afectar la realidad formal (sentencia en abstracto) ni la materialización de una decisión judicial y por supuesto que tenga contenido el derecho humano (Romero, 2019).

Se desarrollan cuatro formas de progreso en la argumentación, la primera es la parlamentaria, producto de la voluntad colectiva; la segunda es la ejecutiva, que admite el consenso parlamentario o pospone la fase argumentativa a la decisión, por una polarización de la opinión pública, lo que Habermas llama acción comunicativa; la tercera es la formación del pensamiento dogmático y la cuarta, el fin del proceso judicial (Pinto, 2003).

En la interpretación y aplicación del derecho, se observan dos extremos el iuspositivismo formalista y el realismo escéptico; el primero, sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo que interpreta el significado objetivo de los textos normativos, vinculada con postulados, donde el contenido del

ordenamiento jurídico tienen significado propio, por la relación natural con la realidad; donde las autoridades normativas tienen una voluntad no reconocible; que el sistema es completo y coherente; y donde los textos admiten sólo una interpretación verdadera y que no hay lugar para la discrecionalidad judicial; el segundo que alude a la idea escéptica postula a que los sistemas jurídicos no están completos ni tienen consistencia y ante lagunas y antinomias los jurisconsultos profesan derecho, es decir no creen en métodos o criterios que permitan coherencia en las decisiones judiciales(Negri, 2018); para lo cual se hace necesario que las normas jurídicas se formulen en un lenguaje que facilite el conocimiento de los enunciados y decisión adecuada ante las cuestiones complejas (Ezquiaga, 2006).

No podemos dejar de lado, hablar de los casos fáciles los cuales, no requieren de una interpretación sistemática, mientras que los casos difíciles plantean una necesidad de nuevas concepciones del derecho, como la integridad del derecho de Dworkin, fundamentada en principios jurídicos, moralidad política y la axiología. Los casos fáciles no ocasionan problemas, ya que las premisas normativas y fácticas hay claridad y consenso(Carrasco, n.d.); en cambio en los casos difíciles se presentan situaciones relativas al derecho y a los hechos, la primera por el conflicto normativo o de asignación de sentido, mientras la segunda trata de determinar la relevancia de los hechos(Moreno, 2012); por otro lado en los casos difíciles hay una nueva perspectiva en la teoría Chaïm Perelman, que ofrece categorías de análisis con fuerza hermenéutica (P. García et al., 2009).

Los paradigmas constitucionales y el de argumentación jurídica, permite comprender mejor entre los casos fáciles y los difíciles y en consecuencia no se ve el problema como una distinción entre casos regulados y casos no regulados. La discrecionalidad del juez permite tomar una decisión con responsabilidad; Atienza también se inclina por las premisas que no se plantean en los casos fáciles, que tienen una sola regla aplicable, que no tiene duda y que no se plantea cuestión de validez alguna. Es importante recurrir a principios para equilibrar la razones y determinar cuál tiene mejor argumento, entre el paradigma y la argumentación jurídica del proceso y la actividad racional del problema, para brindar una solución dentro de la moral, que justifique la decisión final en los casos difíciles (Castro, 2016).

Argumentación jurídica e inteligencia artificial

La inteligencia artificial resulta ser una de las ramas de la informática jurídica que realiza con máquinas, las tareas del ser humano utilizando cualquier tipo de razonamiento, automatiza actividades que realiza el hombre; la inteligencia artificial, simula conducta y comportamiento humano. Los sistemas informáticos pueden diseñarse para actuar de

acuerdo al razonamiento de los jueces en la emisión de sus resoluciones, aunque todavía exista duda sobre sustituir la subjetividad del juzgador por la capacidad mecánica de un software tecnológico, donde programadores junto con investigadores jurídicos, han desarrollado programas en base a las resoluciones y escritos emitidos por los sujetos procesales (Martinez, 2017).

Para los abogados la inteligencia artificial, permitirá deducir las consecuencias ante hechos y reglas legales establecidas pero con precisión, aunque todavía hay escepticismo por la falta de razonamiento legal que pudiera tener estos sistemas; ese razonamiento legal contiene un conjunto de reglas propuestas, vacíos y problemas; donde hay conceptos que no se entienden o son vagos, y que requieren de interpretación especial, donde abundante argumentación jurídica es de naturaleza contradictoria y dialéctica; además de situaciones que necesitan una mejor selección y valoración especial (Rahwan & Simari, 2009).

Conclusiones

En el derecho se debe argumentar bajo criterios éticos morales, aplicando adecuadamente las reglas de la metodología jurídica así como las normas, de tal manera que las decisiones judiciales estén debidamente justificadas bajo los estándares de estado constitucional y democrático.

La autoridad en la racionalidad del derecho constitucional, con la aplicación de reglas jurídicas, que consoliden el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

El juzgador al momento de resolver un conflicto debe justificar las razones de su decisión, utilizando las reglas técnicas del derecho procesal, para de esta manera persuadir a las partes respecto a sus decisiones, explicando además las premisas tomadas en cuenta con lógica formal y coherencia, dentro del marco constitucional en defensa de los derechos fundamentales.

La tecnología aplicada en el derecho, permitirá resolver los casos con mayor rapidez; es decir los reportes obtenidos conteniendo los resultados de razonamiento cognitivo, facilitarán las decisiones judiciales; más si estamos en un contexto donde la carga procesal es abundante y donde está situación quiebra el estado de derecho constitucional al vulnerar los derechos fundamentales, por la demora en la resolución de los conflictos.

BIBLIOGRAFIA

- Araszkievicz, M., Myřska, M., Smejkalov', T., řavelka, J., & Martin řkop (eds.). (2011). *ARGUMENTATION 2011 International Conference on Alternative Methods of Argumentation in Law*.
- Atienza, M. (n.d.). *Constitución y argumentación*.
- Atienza, M. (2005). *Las Razones del Derecho Teorías de la argumentación jurídica*. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf
- Bernal, C. (2013). *Legal Argumentation and the Normativity of Legal Norms*. 3, 103–112. https://doi.org/10.1007/978-94-007-4670-1_7
- Camarillo, H. (2021). Literacidad funcional, crítica y sociocultural en el derecho. Un análisis del discurso. *Sinéctica Revista Electrónica de Educación*, 7033(56), 1–20. [https://doi.org/10.31391/s2007-7033\(2021\)0056-014](https://doi.org/10.31391/s2007-7033(2021)0056-014)
- Carrasco, G. G. (n.d.). *Investigación La interpretación jurídica: casos fáciles y casos difíciles*. 739–764.
- Carrillo de la Rosa, Y. (2015). Derecho y argumentación. El puesto de la razón en la fundamentación de las decisiones judiciales. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría Del Derecho*, 1, 325–361.
- Castro, A. J. (2016). *El Necesario Paso De La Interpretación Jurídica a La Argumentación Jurídica En Un Paradigma Constitucional*. 119, 26-undefined.
- Cruz-Romero, C. (2018). La argumentación en los procesos de resolución de conflictos escolares. *Prospectiva*, 1213(25), 141–162. <https://doi.org/10.25100/prts.v0i25.5957>
- Erazo, C. W. A. (2021). *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO, INSTRUMENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN EN FALLOS JUDICIALES EN ECUADOR*.
- Ezquiaga, G. F. J. (2006). La argumentación en la justicia electoral interpretativa mexicana. In *Kekuatan Hukum Lembaga Jaminan Fidusia Sebagai Hak Kebendaan* (Vol. 21, Issue 2).
- Figuroa, G. E. (2020). Jueces y argumentación. *Revista Oficial Del Poder Judicial. Órgano de Investigación de La Corte Suprema de Justicia de La República Del Perú*, 7(8/9), 119–141. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.277>
- García Amado, J. A. (2017). *Decidir y argumentar sobre derechos*. 254. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33292.pdf>
- García, F. A. (2001). El «Derecho como argumentación» y el Derecho para la argumentación: consideraciones metateóricas en respuesta a Isabel Lifante. *Doxa. Cuadernos de Filosofía Del Derecho*, 23(24), 629. <https://doi.org/10.14198/doxa2001.24.25>
- García, F. A. (2017). Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica. *Derecho PUCP*, 79, 9–32. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.001>
- García, P., Aguirre, J., & Pabón, A. (2009). *los casos difíciles como colisión entre premisas. un intento de explicación desde la teoría de la argumentación de Perelman*. 6(1), 79–96.
- Grández, C. P. (2009). *Redalyc.JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTACIÓN*

JURÍDICA.

- Guette, H. D. M., & Rodríguez, C. A. C. (2021). La forma como debe decidir el juez Hércules. Descripción y análisis de la teoría de la argumentación jurídica desde la visión de Ronald Dworkin. Estudio de caso basado en la jurisprudencia colombiana. *Revista Chilena de Derecho*, 48(2), 231–255. <https://doi.org/10.7764/r.482.10>
- Guibourg, R. A. (2019). *Función y límites-Function and limits of legal argumentation*. 19. <https://doi.org/https://doi.org/10.22235/rd.v0i19.1730> Conferencia
- Huerta, O. C. (2017). Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas Problema. *Problema Anuario De Filosofía Y Teoría Del Derecho*, 379–415. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872017000100379&lng=es&tlng=es.
- Lopez, M., & Pacheco, K. (2017). *Argumentación jurídica : una apuesta política-Legal Argumentation: a political commitment in the social claim of citizenship rights*. 14(28), 109–122. <https://doi.org/https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.28.897>
- Martínez, F. (2004). Teorías de la argumentación jurídica: una visión retrospectiva de tres autores. *Revista Telemática de Filosofía Del Derecho (RTFD)*, 8, 201. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1065079>
- Martinez, G. (2017). Inteligencia artificial. Tecnología Derecho. *Tirant Lo Blanch*, 320. <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491697213?showPage=27>
- Moreno, C. R. (2012). Argumentación jurídica, por qué y para qué*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 45, 165–192. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000100006
- Negri, N. J. (2018). La Argumentación Jurídica en las Sentencias Judiciales. *Tesis de Doctorado. Universidad Nacional de La Plata. Argentina*, 1–265.
- Negri, N. J. (2021). *Giuliani: Proceso y racionalidad. La relación jurídica procesal «dialéctica»**. 499–519.
- Osuna Gil, B., Portillo Arteaga, C., & Vilorio, J. G. (2012). *Ensayo sobre las teorías de la argumentación según Manuel Atienza*. 1, 1–31. http://www.ula.ve/ciencias-juridicas-politicas/images/NuevaWeb/Prof_Bartolome/bart5.pdf
- Pinto, J. (2003). *La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy*. 476. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2231/1/T24475.pdf>
- Raffaele De Giorgi. (2015). *Argumentación jurídica a partir de la Constitución*. 129–141.
- Rahwan, I., & Simari, G. R. (2009). Argumentation in artificial intelligence. *Argumentation in Artificial Intelligence, May*, 1–493. <https://doi.org/10.1007/978-0-387-98197-0>
- Rodrigo, J., & Ruiz, F. (1997). *Aproximación a los problemas de prueba en la argumentación jurídica*. 22–25. https://www.academia.edu/35299342/Aproximación_a_los_problemas_de_prueba_en_la_argumentación_jurídica

- Romero, M. J. (2019). *ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y SUS CRITERIOS DE EVALUACIÓN. NUEVAS PROPUESTAS* (Primera 24).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5542/11.pdf>
- Sotomayor, T. J. E. (2017). Emoción, racionalidad y argumentación en la decisión judicial. In *Derecho PUCP* (Issue 79).
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.008>
- Tixi, T. D. F., Machado, M. M. E., & Iglesias, Q. J. X. (2021). *La argumentación jurídica en un estado constitucional de derechos y justicia*. 4(1), 6.
- Urgilés, R. A. (n.d.). *La tensión entre la regla de reconocimiento hartiana y los principios ético- morales*. <https://doi.org/https://doi.org/10.26807/rfj.vi6.217>
- Zamora, Z. I. I. (2017). La argumentación jurídica y su utilidad frente a la práctica del derecho. *Revista de La Facultad de Jurisprudencia RFJ*, 2, 147–168.
<https://doi.org/10.26807/rfj.v1i2.22>
- Zárate, F. T., & Martínez, F. G. (2007). *en la actividad judicial de México*. 243–262.